

CONCLUSIONES

Primera. La impartición de justicia es uno de los cometidos fundamentales de todo Estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial, garantizar la paz y la seguridad a la ciudadanía.

El fracaso de la organización estatal contemporánea para cumplir este cometido es patente, sus sistemas de impartición de justicia a nadie satisfacen, y los costos humanos y económicos que la ciudadanía debe pagar —individual y colectivamente— son altísimos.

La magnitud de este fracaso, aunada a los reacomodos sociales, económicos y políticos de las aperturas democráticas suscitados en los últimos años en Latinoamérica, permitió un replanteamiento en la relación Estado-ciudadanía.

Una parte de estas modificaciones la constituye el movimiento de reformas dirigidas hacia los MASC, en aras de una cultura de la paz, en sustitución del modelo tradicional de impartición de justicia.

Segunda. En México, la máxima influencia de tales movimientos de reforma se dejaron sentir con las innovaciones tanto federal como estatal en 1996, 2004 y 2008, destacando en este ámbito el estado de Nuevo León, como innovador en la implementación de nuevos sistemas de impartición de justicia, específicamente de los MASC y los juicios orales, establecidos para hacer más expedita la impartición de justicia en diversas áreas del derecho sanitario, penal, familiar y procesal, modificándose primeramente la Constitución local y culminando el periodo de reformas con la publicación de la Ley de Métodos Alternos en 2005.

Tercera. En el área de la salud, en su estatus actual y con la resistencia al cambio y a la falta de convicción por parte de los responsables de la política nacional y estatal sanitaria, así como de los encargados de la impartición de justicia en el nuevo sistema de la cultura de la paz, ha generado tanto en las normas que lo regulan como en la práctica de sus facilitadores una serie de simulaciones que la han entorpecido, lo que resulta totalmente negativo para el sistema, haciendo nugatorios los proyectos acacidos a partir de la reforma al artículo 4o. constitucional, así como los planes nacionales y estatales de desarrollo, en los que se apoyaron las creaciones de las comisiones de arbitraje médico, cuya finalidad primordial es mejorar la calidad del servicio en materia de salud.

Cuarta. El verdadero impacto de esas reformas radica en el resultado que en la sociedad ha tenido su implementación en las diferentes áreas de los servicios de salud, tanto públicas como privadas, y no en el número abstracto de asuntos resueltos y de satisfacciones de los usuarios y prestadores de los servicios médicos, lo cual únicamente puede determinarse a través de las estadísticas reflejadas en los portales de Internet.

Quinta. Nuevo León, como estado innovador y a la vanguardia en su desarrollo, cuenta con información pública (vía Internet) en relación con las actividades que realizan los órganos encargados de procuración e impartición de justicia; sin embargo, en materia de salud, concretamente en lo atinente a las actividades que realiza la Coesamed, no existe un portal propio en donde la ciudadanía pueda allegarse de esa información. Por otra parte, si bien es cierto que deben estar algunos datos expuestos a la opinión pública, no olvidemos que el principio de confidencialidad marca límites a dicha información.

Sexta. En un principio las reformas que dieron origen a las comisiones de arbitraje médico constituyeron un salto cuántico en el área de la impartición de justicia en materia de salud, lo que abrió la brecha para la creación de nuevos MASC. Sin embargo, en la actualidad, a 16 y 9 años de creación, de la Nacional y de la

Estatad de Nuevo León, respectivamente, las tendencias seguidas en su implementación y operación han caído en inercias, sobre todo en el caso de la estatal, lo que dificulta su avance e imposibilitan su consolidación.

Séptima. En estos términos, es necesaria una reforma integral y de avanzada a través de una ley formal y materialmente legislativa, donde se establezca que las comisiones serán órganos descentralizados con plena autonomía técnica y presupuestaria, cuya filosofía y objeto se eleven al igual que sus directrices, ya que pasarán de ser instituciones de resolución de controversias en materia de servicios de salud entre prestadores de servicio médico y usuarios a un verdadero orientador, asesor, conciliador, árbitro, protector y previsor de la salud, es decir serán el *ombudsman* del derecho fundamental a la protección de la salud en México, haciendo reales, positivos y vigentes los postulados de los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octava. Que en esa ley se instituya con carácter de obligatorio tanto para el usuario como para el prestador de servicios médicos, sea persona física o moral, pública o privada, agotar el procedimiento ante la Comisión de Arbitraje Médico, previo a intentar cualquier otra instancia jurisdiccional, la que deberá regirse por las disposiciones de la propia ley y su reglamento de procedimientos. Además, habrán de abrogarse todas aquellas disposiciones que le contradigan o le resulten contrarias, mencionando este elemento en alguno de los artículos transitorios de la ley.

Novena. Que a la par se instituya un nuevo reglamento de procedimientos en el que, enmendando desatinos y consolidando aciertos, se construya conjuntamente con la ley un verdadero sistema de solución de controversias en materia de salud para la sociedad, tanto a nivel federal como estatal. Es indispensable para el efectivo trabajo de las comisiones de arbitraje médico, que una vez interpuesta una queja ante las mismas, se suspendan los plazos de interposición de los demás medios de defensa que pudiesen ser procedentes.

Décima. También es necesario, para una mayor credibilidad por parte de los usuarios en la Comisión, que de oficio pueda enviar al juez competente el convenio de transacción, con la finalidad de que este lo eleve a sentencia ejecutoriada y, de ser el caso, proceda a su ejecución, ya que así se daría una mayor eficacia a la seguridad de ellos y una aplicación de justicia pronta.

Décima primera. A través del análisis aquí realizado se llega a la convicción de que las comisiones deben contar con el *imperium* suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, confiriéndole en la propia ley, no en el reglamento, facultades para ejercer las medidas de apremio necesarias para la realización de sus fines. Además de adicionar a la ley un listado de infracciones, con sus correlativas sanciones, para contar con un medio efectivo en la consecución de sus objetivos.